

Secretaria. 09-06-2023.

Al despacho del señor juez, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, informándole que el demandado se encuentra notificado. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, nueve (09) de junio de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JOSE LUIS PALACIO GUERRA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00180-00

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de verificado que la parte demandada se encuentra debidamente notificada sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto calendarado treinta (30) de junio de 2022, se libró orden de pago por la vía Ejecutiva a cargo del demandado JOSE LUIS PALACIO GUERRA y en favor del BANCO DE BOGOTA.S.A.. por las siguientes sumas.

PRIMERO: por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA PESOS (\$52.214. 050.00), con base en las siguientes obligaciones

- No. 455597336 por valor de \$ 47. 125. 195.
- No. 554495865 por valor de \$ 2. 953. 852
- Tarjeta de Crédito No. 6283 por valor de \$ 2.135.003

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados desde 4 de enero de 2022, hasta que se cumpla con el pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el plenario se demuestra claramente la notificación personal efectuada al demandado, quien una vez notificado procedió a contestar la demanda sin proponer excepciones, solo incidente de desembargo el cual le fue negado por improcedente.

**CONSIDERACIONES**

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago, surtiéndose en debida forma la notificación a la parte demandada.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra de demandado JOSE LUIS PALACIO GUERRA.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha treinta (30) de junio de 2022, en contra de JOSE LUIS PALACIO GUERRA.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

**TECERO:** CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

**CUARTO:** FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de las sumas ordenadas a pagar en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,**

**MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico <b>No. 021</b> , publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy <b>13 de junio de 2023</b> , a las 8:00 a.m.
JOSE DANIEL ATENCIO OLIVEROS Secretario